RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00344 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de José Moreno, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Scotiabank Colpatria S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Pagaré N°4117594036987299

a) $100’623.978,oo a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

b) $16.129.123,oo por concepto de intereses de plazo incorporados en el citado instrumento crediticio.

- Pagaré N°14185320

c) $70’039.720,oo a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

d) $6.683.724,oo por concepto de intereses de plazo incorporados en el citado instrumento crediticio.

- Pagaré N°14508395

e) $25.267.800,oo a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

f) $5.073.749,oo por concepto de intereses de plazo incorporados en el citado instrumento crediticio.

g) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en los literales a), c), y e) que anteceden, a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Lo anterior, en 30 días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ABOGADOS L.E.A. S.A.S. como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.001, FL. 5), quien actúa por conducta de su representante legal, el abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona.

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Diana Carolina Ariza Tamayo

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470cdd99143acecb65dc6a00d31a92c2b0610e33705b1b91d949154dc7b6e90**

Documento generado en 24/08/2023 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica